



SECRETARÍA DE AMBIENTE

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 5 Anexos: 0
Proc. # 6858471 Radicado # 2025EE311274 Fecha: 2025-12-29
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2025ER302719 del 2025-12-22

Petición No. 7110162025

Radicado SDA No. 2025ER301116 del 2025-12-19

Petición No. 7063882025

Radicado SDA No. 2025ER301120 del 2025-12-19

Petición No. 7059322025

Antecedentes: Radicado SDA No. 2025EE214370 del 2025-09-17

Radicado SDA No. 2025ER190944 del 2025-08-25

Petición No. 4291772025

Radicado SDA No. 2025EE169197 del 2025-07-30

Radicado SDA No. 2025ER152515 del 2025-07-14

Petición No. 3425232025

Radicado SDA No. 2025ER131976 del 2025-06-19

Petición No. 3011382025

Radicado SDA No. 2025ER131819 del 2025-06-19

Petición No. 3011462025

Radicado SDA No. 2025ER128432 del 2025-06-16

Petición No. 2933992025

Cordial saludo,

En atención a los radicados de la referencia, mediante los cuales se reiteran algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de los establecimientos denominados **SALÓN DE EVENTOS Y RECEPCIONES MUELLE DE LUZ** ubicado en la **CL 65 F No. 80 C – 40 Sur, CDA MI CASA IGLESIA CRISTIANA** ubicada en la **CL 65 F Sur No. 80 C – 52** y **CLUB DE BILLARES LOS MILLONARIOS** ubicado en la **CL 65 F Sur No. 80 C - 53** de la localidad de Bosa; se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

Como es de su conocimiento, mediante comunicación oficial con SDA No. 2025EE214370 del 2025-09-17, esta Entidad informó que se realizaría visita a los establecimientos objeto de seguimiento con el fin de adelantar los mecanismos de control pertinentes para establecer la presunta contaminación en materia de emisión de ruido generada en el predio reportado. No obstante, se informa que la visita programada para el cuarto trimestre del 2025 no pudo ser realizada.

Lo anterior obedece a las condiciones meteorológicas adversas que imposibilitaron la aplicación de los procedimientos establecidos en el Anexo 3. Procedimiento de Medición de la Resolución 0627 de 2006¹. Adicionalmente, la realización de eventos de aglomeración en el distrito durante ese periodo demandó la reasignación de personal y recursos para garantizar la cobertura ambiental de dichas actividades.

Así mismo, y dada la naturaleza de las actividades económicas que generan la mayoría de las afectaciones por emisión de ruido (las cuales operan principalmente en horarios nocturnos y durante los fines de semana), la capacidad operativa de esta Autoridad Ambiental se ve limitada, lo que incide directamente en la programación y ejecución de las visitas de evaluación, control y seguimiento. No obstante, reiteramos nuestro compromiso con la atención oportuna de los casos de presunta afectación ambiental.

En ese orden de ideas, y considerando la importancia de su solicitud, se informa que la visita a los predios donde operan los establecimientos que estarán generando la presunta afectación en materia ambiental ha sido reprogramada para ser atendida durante el **primer trimestre del 2026**, en la cual se incluirá el **CDA MI CASA IGLESIA CRISTIANA** ubicada en la **CL 65 F Sur No. 80 C – 52** con el fin de adelantar los mecanismos de control que permitan establecer la presunta afectación ambiental en materia de emisión de ruido generada en el sector.

No obstante, cabe precisar que al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por los establecimientos objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009² (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024³*), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de

¹ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.

² Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

³ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así las cosas, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, es importante reiterar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁴, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

De igual forma, vale la pena precisar que uno de los avances más significativos de Ley 2450 del 2025⁵, consiste en reconocer que las afectaciones generadas por el ruido son de naturaleza multifactorial y sectorial, por lo que requieren una intervención articulada por parte de las diferentes Entidades Distritales, se esta manera, es posible dar respuesta efectiva a las denuncias presentadas por la comunidad.

Por lo anterior, se precisa la responsabilidad que tienen los propietarios de fuentes sonoras de implementar sistemas de control y mitigación que eviten generar perturbaciones en las comunidades vecinas, así como de las Autoridades Locales y de policía para garantizar la sana convivencia en los territorios.

Ahora bien, En relación con la problemática generada por la “pólvora”, se informa que, el presunto daño ambiental generado por las actividades de pirotécnica, NO se encuentran dentro del objeto de evaluación de esta Subdirección.

En virtud de lo mencionado, es necesario precisar que la aprobación de este tipo de actividades en el Distrito Capital está a cargo de los Alcaldes Locales como primera autoridad del territorio, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo III Artículos Pirotécnicos y Sustancias Peligrosas de la Ley 1801 de 2016.

Por otra parte, en relación con lo expuesto como: “*cantos y gritos a alto volumen*” se precisa que, las molestias ocasionadas NO se encuentran dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

⁴ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁵ Ley 2450 de 2025 “Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”

En consecuencia, este tipo de manifestación no está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

En tal sentido, se precisa que estos comportamientos incluyendo los “*constantes escándalos*” son generadas por el comportamiento inadecuado de los propietarios y/o clientes de los establecimientos relacionados. En tal sentido, esta Secretaría carece de competencia para tramitar su solicitud, pues la misma hace referencia a una problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, que requiere control de las autoridades policivas.

En virtud de lo anterior, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido **NO** son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016.

Por lo que, cabe resaltar que mediante el radicado precitado se había puesto en conocimiento a la Estación de Policía de Bosa y a la Alcaldía Local la presunta **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, con el fin de adelantar las acciones pertinentes entorno a garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. Sin embargo, dado que la problemática persiste, se remite nuevamente copia a los precitados Despachos, asimismo para que se verifiquen las demás problemáticas reportadas en relación con las condiciones de legalidad, normas referentes al uso del suelo, orden público, espacio público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Siendo además competencia de la alcaldía local iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993⁶.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado como: “*parqueo de vehículos sobre los andenes obstaculizando el tránsito peatonal*”, se remite copia a la Secretaría Distrital de Movilidad para que en el marco de sus competencias atiendan los hechos expuestos.

Finalmente, respecto a lo manifestado en la solicitud como: “*los estallidos generan estrés extremo, ansiedad crisis de pánico, taquicardia*”, se remite copia a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, para que se adelanten las acciones institucionales a que haya lugar.

⁶ Decreto 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud. Sin otro particular, esta Entidad se despide, no sin antes reiterar su permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia a: *Doctor Fabián Ernesto Ramírez Cruz. Alcalde Local, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Bosa. Correo electrónico: alcalde.bosa@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CR 80 I No. 61 – 05 Sur. Teléfono: (+601) 7750462.*

Comandante de Estación. Comandante de Estación de Policía de Bosa. Correo electrónico: mebog.e7@policia.gov.co. Dirección: CL 65 J Sur No. 77 N – 23. Teléfono celular: (+57) 3502150329.

Doctora Claudia Díaz Acosta. Secretaria de Despacho, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co. Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400.

Doctora Andrea Elizabeth Hurtado Neira. Gerente, o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Correo electrónico: contactenos@subredesuroccidente.gov.co. Dirección: CL 9 No. 36 – 46. Teléfono: (+601) 3849160.

Anexos: Radicado SDA No. 2025ER301120 del 2025-12-19. Pdf (4) Folios
Radicado SDA No. 2025ER301116 del 2025-12-19. Pdf (4) Folios
Radicado SDA No. 2025ER302719 del 2025-12-22. Pdf (4) Folios

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO

Revisó:

Aprobó: